



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00029-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	CELSO JACINTO TRIANA LÓPEZ
Demandado	PRODUCTOS MORANO S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 18 de agosto de 2021.

Señor Juez, en la fecha se procede a practicar la liquidación concentrada de costas y agencias en derecho como sigue:

Agencias en derecho.....	\$2.263.825
Expensas y gastos (ff. 22 y 38)	\$24.400
TOTAL.....	\$2.288.225

Son: Dos millones doscientos ochenta y ocho mil doscientos veinticinco pesos.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 18 de agosto de 2021

Auto de sustanciación: Aprueba liquidación de costas y ordena archivo

Por encontrarse ajustada a los parámetros fijados en la ley, es procedente impartir aprobación a la liquidación de costas que antecede, de acuerdo con lo previsto en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho hecha por la secretaria.

Segundo. Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en al artículo 122 inciso final del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez

Juez

Laborales 001

Juzgado Pequeñas Causas

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

821480072ebbbf8ee51f35272b3df3b188ae69db8a6c823cd6af0347ea4a27d2

Documento generado en 18/08/2021 02:54:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00162-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado	RP&C CONSTRUCCIONES S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 18 de agosto de 2021.

Señor Juez, en la fecha se procede a practicar la liquidación concentrada de costas y agencias en derecho como sigue:

Agencias en derecho.....	\$739.481
Expensas y gastos	0
TOTAL.....	\$739.481

Son: Setecientos treinta y nueve mil cuatrocientos ochenta y un pesos

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 18 de agosto de 2021

Auto de sustanciación: Aprueba liquidación de costas – Decreta medida cautelar

Por encontrarse ajustada a los parámetros fijados en la ley, es procedente impartir aprobación a la liquidación de costas que antecede, de acuerdo con lo previsto en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS.

De otra parte, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante solicitó el embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias de la empresa demandada en Bancolombia, para ello prestó el juramento de que trata el artículo 101 del CPTSS. En tal virtud, y como quiera que es procedente conforme al numeral 10 del artículo 593 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 de CPTSS, se decretará la medida solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho hecha por la secretaria.

Segundo. Decretar el embargo de las sumas de dineros depositadas a nombre de RP&C CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con Nit 900747081-8, en el establecimiento bancario BANCOLOMBIA. Límitese el embargo hasta la suma de \$11.092.225.

Tercero. Líbrense los oficios correspondientes comunicando el embargo, su cuantía máxima y la orden de constituir certificado de depósito en el BANCO AGRARIO de la ciudad de Santa Marta, cuenta número 470012051001, y ponerlo a disposición de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez

Juez

Laborales 001

Juzgado Pequeñas Causas

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a83a7b3d0b0f53ab6ff720796687aa1364aac9935f845670af65bce3adebf52b

Documento generado en 18/08/2021 02:54:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicado	47-001-41-05-001-2019-00165-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandantes	MAURICIO MOISÉS MORA DÍAZ
Demandado	BELINDA ESTHER CASTILLO CAPDEVILLA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 18 de agosto de 2021.

Señor Juez, informó que en la actuación referida el ejecutante solicitó la entrega de los títulos judiciales que estén a disposición.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 18 de agosto de 2021

Auto de sustanciación: Entregar título judicial

Visto el informe secretarial, se constató que efectivamente el demandante solicitó la entrega de los títulos judiciales que estén a disposición. En tal virtud, se consultó la base de datos del Banco Agrario y se verificó que en el proceso está constituido el depósito judicial 442100001022546 en cuantía de \$476.894, cantidad que sumada a los otros títulos entregados resulta inferior al de la liquidación del crédito y las costas aprobadas (\$15.781.558,31). Por lo tanto, al ser procedente lo solicitado de conformidad con el artículo 447 del CGP, aplicable por remisión del 145 del CPTSS, se ordenará la entrega del título a favor del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Entréguese al ejecutante, MAURICIO MOISÉS ALFONSO MORA DÍAZ, el título judicial 442100001022546 en cuantía de \$476.894.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez

Juez

Laborales 001

Juzgado Pequeñas Causas

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f959fbb925f990036945a63263246af5b8cedf2a752b01828ab421524841994b

Documento generado en 18/08/2021 02:54:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00301-00
Clase de proceso	Ejecutivo (Ordinario Laboral)
Demandante	CARLOS ARTURO RESTREPO SUÁREZ
Demandado	MARIO ENRIQUE PINZÓN ORTIZ

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 18 de agosto de 2020.

Señor Juez, informo que está pendiente resolver lo atinente a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 18 de agosto de 2020

Auto interlocutorio: Modifica liquidación del crédito

Visto el informe secretarial, se constata en el correo institucional que el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado y no fue formulada objeción alguna.

Al respecto debe decirse que la liquidación del crédito debe ser tramitada conforme a lo establecido en el artículo 446 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CTPSS, disposición que autoriza al Juez -aun cuando no haya sido objetada- verificar que dicha liquidación se haya efectuado en debida forma y decidir si la aprueba o modifica (numeral 3º de la norma en cita).

En el caso bajo examen el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito en el proceso de la referencia. Al revisarla se observa que presenta un error, puesto que se tasaron los intereses del artículo 1617 del Código Civil por un período de 25 meses, siendo que estos se deben liquidar por un período de 17 meses y 16 días, que van desde el 19 de febrero de 2020 hasta la fecha de presentación de la liquidación (5 de agosto de 2021).

En efecto, el título ejecutivo en el presente caso está constituido por una sentencia judicial emitida el 19 de febrero de 2020, en la que se condenó a pagar la suma de (i) \$5.100.000 por concepto de remuneración u honorarios del contrato de corretaje, (ii) los intereses previstos en el artículo 1617 del Código Civil a partir de esa fecha (19 de febrero de 2020) y (iii) las costas liquidadas en cuantía de \$973.001. Posteriormente, por auto del 13 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago contra MARIO ENRIQUE PINZÓN ORTIZ por la suma de \$6.073.001, la cual comprende estrictamente los conceptos dichos en la sentencia.

Entonces, es palmario que en este caso la liquidación de intereses legales del 6% anual solo procede a partir de la fecha de la sentencia (19 de febrero de 2020), que liquidados hasta la fecha de presentación de la liquidación (5 de agosto de 2021) arroja un total de 17 meses y 16 días equivalentes a la suma de \$447.100. Por tal razón, se modificará la

liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el sentido de tasar los intereses previstos en el artículo 1617 del Código Civil en cuantía de \$447.100.

Por otra parte, también se constató que en memorial recibido el 9 de junio el apoderado del ejecutante solicitó la entrega de los títulos constituidos en este asunto. Sobre el particular es de anotar que por secretaría se hizo la consulta en el portal web del Banco Agrario y se encontró que está constituido el depósito judicial 442100000982311 en cuantía de \$9.109.501, suma que es superior a la liquidación del crédito. Por tal razón, se ordenará fraccionar en dos el depósito judicial: uno por valor de la liquidación que quede aprobada para ser entregado al demandante, y otro por el remanente para ser entregado al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual queda así:

Honorarios	\$5.100.000
Interés legal (6% anual, a partir del 19 de febrero de 2020)	\$447.100
Costas del proceso ordinario	\$973.001
Costas del trámite ejecutivo	\$303.650
Total.....	\$6.823.751

Segundo. Fraccionar el depósito judicial 442100000982311 en cuantía de \$9.109.501, en dos depósitos judiciales: uno por valor de \$6.823.751 y otro por la diferencia \$2.285.750. Una vez ejecutoriada la liquidación del crédito, entréguese al ejecutante el título judicial que corresponda a ese valor y el remanente al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Laborales 001
Juzgado Pequeñas Causas
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e1760406ae5bbe9e885d0fb69f4db016d55ddd5d930ffadc7f242f63a7f26816

Documento generado en 18/08/2021 02:54:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00303-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	GLISMARI MARLENI DELMORAL SÁNCHEZ
Demandado (a)	YOLANDA MERCEDES FRÍAS DE MONTENEGRO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 18 de agosto del 2021.

Señor Juez, informo que fue presentada subsanación de la demanda el 12 de julio de 2021.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 18 de agosto de 2021

Auto interlocutorio: Rechaza demanda falta de competencia - factor cuantía

Se constata en el correo institucional del Juzgado que la demanda fue subsanada en oportunidad. Sin embargo, **no será admitida porque se advierte la falta de competencia por el factor cuantía** a la luz del artículo 12 del CPTSS.

En efecto, la pretensión “novenos”, relativa a la sanción moratoria “por no haberse cancelado, a la terminación del contrato, los salarios y prestaciones debidos al trabajador”, a razón de un día de salario diario (\$35.000, hecho séptimo) por cada día de retardo, desde el 22 de marzo de 2020 (día siguiente a la terminación del contrato de trabajo, hecho sexto), **asciende a \$15.645.000**. Nótese que hasta la presentación de la demanda (18 de junio de 2021) **transcurrieron 447 días**, no los 346 días tenidos en cuenta por el apoderado judicial para hallar como resultado \$12.110.000.

Entonces, la indemnización prevista en el artículo 65 del CST (\$15.645.000) más las demás pretensiones cuantificadas (\$5.384.944) **totalizan \$21.029.944, amén de la pretensión “décimo” que no fue cuantificada (aportes al sistema de seguridad social en salud pensión y riesgos laborales)**, suma que supera la que compete a este Juzgado según el artículo 12 del CPTSS (\$18.170.520).

Por consiguiente, debe rechazarse la demanda y enviarla a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad para su trámite en un proceso de primera instancia; remisión que se hará a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia, factor cuantía, la demanda presentada por GLISMARI MARLENI DELMORAL SÁNCHEZ contra YOLANDA MERCEDES FRÍAS DE MONTENEGRO.

Segundo. Remítase por competencia el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

47-001-41-05-001-2021-00303-00

Firmado Por:

**Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Laborales 001
Juzgado Pequeñas Causas
Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54b642b6cfd6002714387d555102a448331cfd33f40e679ceec03265ba7665f

Documento generado en 18/08/2021 09:00:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00322-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	CARLOS MARIO RIZZO PEDROZO
Demandado (a)	YOSELÍN CRISTINA VEGA ROJAS y ANA MILENA CARRASCAL VELÁSQUEZ

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 18 de agosto del 2021.

Señor Juez, informo que en hora hábil del 10 de agosto de 2021 la parte demandante presentó subsanación de demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 18 de agosto de 2021

Auto interlocutorio: Rechaza demanda no subsanada
--

Visto el informe secretarial, se constata en el correo institucional que el lunes 9 de agosto de 2021 **a las 5:47 p.m.** se recibió escrito de subsanación, el cual fue presentado para corregir las deficiencias de la demanda indicadas en auto del 26 de julio de 2021, providencia notificada por estado del día siguiente.

El Despacho rechazará la demanda por haberse presentado extemporáneamente la subsanación, teniendo en cuenta que el término previsto en el artículo 28 del CPTSS para subsanar las deficiencias de la demanda es “dentro del término de cinco (5) días”, **término que feneció en este caso el martes 3 de agosto a las 5:00 p.m.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Rechazar la demanda presentada por CARLOS MARIO RIZZO PEDROZO contra YOSELÍN CRISTINA VEGA ROJAS y ANA MILENA CARRASCAL VELÁSQUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Laborales 001
Juzgado Pequeñas Causas
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204a4e2af624d87649a8a98cfcf7cb9ee3eb2e04c0249beea834d12d5610ce3a**
Documento generado en 18/08/2021 09:00:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2014-00326-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	ELSA JUDITH BLANCO BERDUGO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 18 de agosto de 2021.

Señor Juez, en la fecha se procede a practicar la liquidación concentrada de costas y agencias en derecho como sigue:

Agencias en derecho.....	\$25.851
Expensas y gastos	0
TOTAL.....	\$25.851

Son: Veinticinco mil ochocientos cincuenta y un pesos.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 18 de agosto de 2021

Auto de sustanciación: Aprueba liquidación de costas

Por encontrarse ajustada a los parámetros fijados en la ley, se imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, de acuerdo con lo previsto en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez

Juez

Laborales 001

Juzgado Pequeñas Causas

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fd4e81a5427ac6a0a39b6c49a73b89aff90e0ea504d25adc34239059bc2d545

Documento generado en 18/08/2021 02:54:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00332-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ISIDARIS BEATRIZ MEZA RIVERA
Demandado (a)	MARÍA CHAPARRO LONDOÑO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 18 de agosto del 2021.

Señor Juez, informo que fue presentada subsanación de la demanda el 29 de julio de 2021.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 18 de agosto de 2021

Auto interlocutorio: Rechaza demanda falta de competencia - factor cuantía

Se constata en el correo institucional del Juzgado que la demanda fue subsanada en oportunidad. Sin embargo, **no será admitida porque se advierte la falta de competencia por el factor cuantía** a la luz del artículo 12 del CPTSS.

En efecto, la pretensión tercera, relativa al “reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados del 13 de marzo de 2007 al 27 de mayo de 2021”, fue cuantificada en \$13.582.575 según la subsanación de la demanda, además los aportes al sistema general de pensiones (pretensión segunda) suman \$18.423.104, **para un total de \$32.005.679**, cifra que supera la que compete a este Juzgado según el artículo 12 del CPTSS (\$18.170.520).

Para hacer explícitos los montos de la pretensión segunda, calculados por el Juzgado, se presenta el siguiente esquema:

Año	Días laborados	Salario	16% cotización pensión mensual	Salario anual	Cotización pensión anual
2007	288	\$433.700	\$69.392	\$4.163.520	\$666.163
2008	360	\$461.500	\$73.840	\$5.538.000	\$886.080
2009	360	\$496.900	\$79.504	\$5.962.800	\$954.048
2010	360	\$515.000	\$82.400	\$6.180.000	\$988.800
2011	360	\$535.600	\$85.696	\$6.427.200	\$1.028.352
2012	360	\$566.700	\$90.672	\$6.800.400	\$1.088.064
2013	360	\$589.500	\$94.320	\$7.074.000	\$1.131.840
2014	360	\$616.000	\$98.560	\$7.392.000	\$1.182.720
2015	360	\$644.350	\$103.096	\$7.732.200	\$1.237.152
2016	360	\$689.455	\$110.312	\$8.273.460	\$1.323.753
2017	360	\$737.717	\$118.034	\$8.852.604	\$1.416.416
2018	360	\$781.242	\$124.998	\$9.374.904	\$1.499.984
2019	360	\$828.116	\$132.498	\$9.937.392	\$1.589.982
2020	360	\$877.803	\$140.448	\$10.533.636	\$1.685.381
2021	147	\$908.526	\$145.364	\$10.902.312	\$1.744.369
				Total	\$18.423.104

Nótese en la subsanación de la demanda que las cotizaciones fueron totalizadas en \$16.856.077, cifra que evidencia el error aritmético al estimar en la demanda la pretensión segunda en \$1.447.678,34.

En conclusión, debe rechazarse la demanda por falta de competencia en razón del factor cuantía y enviarla a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad para su trámite en un proceso de primera instancia; remisión que se hará a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia, factor cuantía, la demanda presentada por ISIDARIS BEATRIZ MEZA RIVERA contra MARÍA CHAPARRO LONDOÑO.

Segundo. Remítase por competencia el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Laborales 001
Juzgado Pequeñas Causas
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5994ca7164d89df3210874529d26395a36835a140214dad3964d3c75a98d6e63

Documento generado en 18/08/2021 09:00:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00343-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	AUGUSTO RAFAEL SAMPER RODRÍGUEZ
Demandado (a)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 18 de agosto del 2021.

Señor Juez, informo que fue presentada subsanación de la demanda el 3 de agosto de 2021.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 18 de agosto de 2021

Auto interlocutorio: Rechaza demanda falta de competencia - factor cuantía

Se constata en el correo institucional del Juzgado que la demanda fue subsanada en oportunidad. Sin embargo, **no será admitida porque se advierte la falta de competencia por el factor cuantía** a la luz del artículo 12 del CPTSS.

En efecto, la pretensión “cuarto”, relativa a la condena a pagar “el retroactivo del incremento pensional del 14”, suma correctamente **\$24.693.058**; cifra que supera la que compete a este Juzgado según el artículo 12 del CPTSS (\$18.170.520).

Para hacer explícitos los montos de la pretensión en comento, calculados por el Juzgado, se presenta el siguiente esquema:

Año	Pensión mínima	14% mensual	Mesadas por año	14% anual
1993	\$81.510	\$11.411	11	\$125.521
1994	\$98.700	\$13.818	14	\$193.452
1995	\$118.933	\$16.650	14	\$233.100
1996	\$142.125	\$19.897	14	\$278.558
1997	\$172.005	\$24.080	14	\$337.120
1998	\$203.826	\$28.535	14	\$399.498
1999	\$236.460	\$33.104	14	\$463.456
2000	\$260.100	\$36.414	14	\$509.796
2001	\$286.000	\$40.040	14	\$560.560
2002	\$309.000	\$43.260	14	\$605.640
2003	\$332.000	\$46.480	14	\$650.720
2004	\$358.000	\$50.120	14	\$701.680
2005	\$381.500	\$53.410	14	\$747.740
2006	\$408.000	\$57.120	14	\$799.680
2007	\$433.700	\$60.718	14	\$850.052
2008	\$461.500	\$64.610	14	\$904.540
2009	\$496.900	\$69.566	14	\$973.924
2010	\$515.000	\$72.100	14	\$1.009.400
2011	\$535.600	\$74.984	14	\$1.049.776
2012	\$566.700	\$79.338	14	\$1.110.732

2013	\$589.500	\$82.530	14	\$1.155.420
2014	\$616.000	\$86.240	14	\$1.207.360
2015	\$644.350	\$90.209	14	\$1.262.926
2016	\$689.455	\$96.523	14	\$1.351.322
2017	\$737.717	\$103.280	14	\$1.445.920
2018	\$781.242	\$109.373	14	\$1.531.222
2019	\$828.116	\$115.936	14	\$1.623.104
2020	\$877.803	\$122.892	14	\$1.720.488
2021	\$908.526	\$127.193	7	\$890.351
			Total	\$24.693.058

Importa destacar que, de acuerdo con los hechos de la demanda, el incremento pensional pretendido **se causó desde el 18 de marzo de 1993**. No es de recibo la cuantificación estimada en \$15.485.340, expuesta en la subsanación de la demanda, porque carece de razón -y en el memorial no se explicó el porqué- hacer su cálculo desde el año 2010.

En conclusión, debe rechazarse la demanda por falta de competencia en razón del factor cuantía y enviarla a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad para su trámite en un proceso de primera instancia; remisión que se hará a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia, factor cuantía, la demanda presentada por AUGUSTO RAFAEL SAMPER RODRÍGUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Segundo. Remítase por competencia el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Laborales 001
Juzgado Pequeñas Causas
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b03ae5bd0dd0666338e13eb7b43a97400fd6ec95dc326916cdb51c58bec8a1ea
Documento generado en 18/08/2021 09:00:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00361-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ANA BEATRIZ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
Demandado (a)	COLMENA SEGUROS y TIRZA MARÍA CABALLERO OLIVARES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 18 de agosto de 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 18 de agosto de 2021

Auto interlocutorio: Rechaza demanda falta de competencia

Constatado el informe secretarial, advierte el Juzgado que no es competente para conocer el proceso de acuerdo a la interpretación jurisprudencial de los artículos 11 y 12 del CPTSS cuando lo pretendido es el reconocimiento de una pensión, tal como sucede en este caso que se deprecia la pensión de sobrevivientes.

En efecto, si bien el precedente horizontal reiterado desde el auto del 12 de junio de 2019, proferido en el proceso ordinario con radicación 2019-00298, indica que los jueces municipales de pequeñas causas laborales son competentes para conocer los procesos de única instancia contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, no puede perderse de vista que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, tiene aleccionado que el reconocimiento de pensión no puede tramitarse en un proceso ordinario de única instancia, por tratarse de un derecho vitalicio, lo que impone que su cuantificación se extienda por la vida probable del actor. Así puede verse en las sentencias STL3515-2015 y en la de radicación 40.739 del 7 de noviembre de 2012.

De manera que, ante la evidente falta de competencia debe rechazarse la demanda y enviarla a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad para su trámite en un proceso de primera instancia; remisión que se hará a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia la demanda presentada por ANA BEATRIZ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ contra COLMENA SEGUROS y TIRZA MARÍA CABALLERO OLIVARES.

Segundo. Remítase por competencia el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Laborales 001
Juzgado Pequeñas Causas
Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3edad0a53bb0a9a618edad6a7503d67e90c2c0f1e4a2e5046af39f054cb2868

Documento generado en 18/08/2021 09:00:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00364-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	EIMER ANTONIO TINOCO PERTUZ
Demandado (a)	TEKA SERVICES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 18 de agosto del 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido, actuación que fue enviada por competencia por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta, y está pendiente resolver sobre la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 18 de agosto de 2021

Auto de sustanciación: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión:

Requisitos	Deficiencias
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la demandada.
Las pretensiones, expresadas con precisión y claridad.	No es precisa la formulación de las pretensiones 2.1. a 2.12. porque <u>no se indicó la cuantía de cada pedimento</u> .
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados	La formulación del hecho 1.27 contiene varios enunciados. Es necesario clasificarlos a fin de que en la contestación de la demanda pueda hacerse un pronunciamiento preciso sobre lo que se admite, niega o no le consta a la demandada.
Razones de derecho.	No se expresaron las razones de derecho. ¹
La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.	Es inespecífica la estimación de la cuantía porque apenas se indicó: “asunto que no supera los 20 SMLMV”. Téngase en cuenta que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.

Anexos: el poder y la prueba de la existencia y representación legal de la demandada	No se indicó en el poder qué se faculta demandar al apoderado judicial. El certificado de existencia y representación legal de la demandada está desactualizado, toda vez que según información tomada de la página web del Registro Único Empresarial (RUE) ² TEKA SERVICES S.A.S. está en liquidación judicial.
--	---

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Laborales 001
Juzgado Pequeñas Causas
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f89d4916c3d3b4f2236bc092ab751646e6948b08031cd937e71d9b42023f1d6

Documento generado en 18/08/2021 09:00:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² <https://www.rues.org.co/Expediente>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00373-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	LUIS EDUARDO LÓPEZ MENDOZA
Demandado (a)	EXPRESO BRASILIA S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 18 de agosto del 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 18 de agosto de 2021

Auto de sustanciación: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión:

Requisitos	Deficiencias
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónica copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la demandada.
La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.	Es incongruente la estimación de la cuantía en \$20.000.000, teniendo en cuenta que el monto expresado de las pretensiones suma \$3.634.132. Debe tenerse presente que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.
Anexos: el poder.	No se anexó el documento que evidencie la vigencia de la licencia temporal del apoderado judicial.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Laborales 001
Juzgado Pequeñas Causas
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

110dad17d42f8173274983cd4dab7a4547b353804888f367590f1e4269f9114f

Documento generado en 18/08/2021 09:00:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00375-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	INÉS PAOLA ORTIZ MARTÍNEZ
Demandado (a)	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN LORENZO PROPIEDAD HORIZONTAL

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 18 de agosto del 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 18 de agosto de 2021

Auto de sustanciación: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión:

Requisitos	Deficiencias
Las pretensiones, expresadas con precisión y claridad.	No fue estimada la cuantía de la pretensión décimo quinta.
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados	No es claro el hecho 21° en cuanto a la fecha que expresa. La formulación de los hechos 53°, 54°, 56° y 60° no corresponden a supuestos fácticos sino a razones de derecho.
Fundamentos y razones de derecho.	No se expresaron los fundamentos y razones de derecho ¹ de la pretensión 15°.
Anexos: la prueba de la existencia y representación legal	No se anexó el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige el Decreto 806 de 2020.

Segundo. Tener como apoderada judicial de la demandada a la abogada Lina María Gaviria Ortega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Laborales 001
Juzgado Pequeñas Causas
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9d9e3ab59205d548f29d716a085984800f63e190e0b2602b32c75787836e3112
Documento generado en 18/08/2021 09:00:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00376-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MARLON CASTAÑEDA MONTENEGRO
Demandado (a)	MARITZA BEATRIZ ROSADO CUAO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 18 de agosto del 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido, actuación que fue enviada por competencia por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, y está pendiente resolver sobre la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 18 de agosto de 2021

Auto de sustanciación: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 5, 12, 25, 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, se observa que si bien se acoge el criterio del despacho remitente sobre la competencia territorial en razón del domicilio de la demandada, no puede pasar desapercibido que **no** reúne los siguientes requisitos para su admisión:

Requisitos	Deficiencias
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la demandada. Nótese que en la demanda se indicó que el correo electrónico para notificaciones de la demandada es maritzarosadocua@hotmail.com , sin embargo la remisión de la demanda que obra en el expediente se hizo a maritzarosado@gmail.com , es decir a una dirección distinta.
Las pretensiones, expresadas con precisión y claridad.	No es precisa la formulación de la pretensión tercera porque <u>no se indicó su cuantía</u> .
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados	La formulación del hecho sexto no corresponde a supuestos fácticos sino a razones de derecho.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda

subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Laborales 001
Juzgado Pequeñas Causas
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22105904f659f41b4503d304be43d4f236e2877cb107653c9b5d939dc9e032dd

Documento generado en 18/08/2021 08:59:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00378-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	HERNANDO ALFONSO POLO HERRERA
Demandado (a)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 18 de agosto del 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 18 de agosto de 2021

Auto de sustanciación: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)
--

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 6°, 11, 25, 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión:

Requisitos	Deficiencias
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la demandada.
Las pretensiones expresadas con precisión y claridad.	Es indebida la acumulación de pretensiones de pago de intereses moratorios e indexación (pretensión 4). Además, no fue estimada la cuantía de tales intereses.
Anexos: la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa.	No consta en el expediente dónde se surtió la reclamación administrativa, <u>prueba que es necesaria a efectos de establecer la competencia territorial según el artículo 11 del CPTSS</u> . De no demostrarse que se surtió en el Distrito de Santa Marta, deberá enviarse la demanda a los juzgados con competencia en el lugar de domicilio de COLPENSIONES.
Anexos: el poder	En el poder no se facultó al apoderado judicial demandar la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Nótese que la prestación económica que se menciona en el poder es distinta a la pretendida.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Laborales 001
Juzgado Pequeñas Causas
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26f3d7df4465cd658caf2993108de5d4a6592058d9eddb6d4f9343d014f82172

Documento generado en 18/08/2021 08:59:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00385-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	RICARDO ALFONSO CAMPO REDONDO
Demandado (a)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 18 de agosto del 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 18 de agosto de 2021

Auto interlocutorio: Rechaza demanda por falta de jurisdicción

Revisada la demanda y sus anexos se advierte que esta agencia judicial carece de jurisdicción para conocerla según el artículo 104.4 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En efecto, la norma referida prevé que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer de los siguientes procesos, entre otros, a saber: “Los relativos a la **relación legal y reglamentaria** entre los servidores públicos y el Estado, y la **seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público**” (negrillas adrede). De acuerdo con la información que obra en el expediente, RICARDO ALFONSO CAMPO REDONDO adquirió su pensión de vejez siendo empleado público de la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, tal como consta en la certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL: “Tipo de empleado PÚBLICO. Cargo Director”; asimismo en las resoluciones anexas del ISS y Colpensiones, entre las que se destaca la SUB272562 del 16 de diciembre de 2020 por medio de la cual fue ordenado el ingreso a nómina de pensionados. Sumado a eso, la demandada COLPENSIONES es una administradora del régimen de prima media con prestación definida cuya naturaleza es la de empresa industrial y comercial del Estado, es decir una persona jurídica de derecho público.

Así, se dan todos los supuestos de hecho de que trata el artículo 104.4 de la Ley 1437 de 2011 para que el conocimiento de este proceso, en el que se pretende la reliquidación de la pensión de vejez, sea de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por consiguiente, debe rechazarse la demanda por falta de jurisdicción y enviarla a los Juzgados Administrativos de esta ciudad para su trámite, conforme al artículo 90 del CGP, aplicado por analogía; remisión que se hará a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de jurisdicción la demanda presentada por RICARDO ALFONSO CAMPO REDONDO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Segundo. Remítase por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Laborales 001
Juzgado Pequeñas Causas
Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f11220459be7b8fadf464e555f273c87293029ddd3374ed4a502e0926289cb0

Documento generado en 18/08/2021 08:59:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00387-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	DARLIS DEL SOCORRO CORMANE VIZCAÍNO
Demandado (a)	OSIRIS DEL CARMEN MORRÓN PABÓN, NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DEL PIÑÓN-MAGDALENA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 18 de agosto del 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 18 de agosto de 2021

Auto interlocutorio: Rechaza demanda por falta de competencia territorial
--

Revisada la demanda y sus anexos se advierte que **esta agencia judicial carece de competencia territorial** para conocerla según el artículo 5° del CPTSS. En efecto, en los hechos de la demanda se afirma que DARLIS DEL SOCORRO CORMANE VIZCAÍNO prestó sus servicios a la demandada en el municipio de EL PIÑÓN-MAGDALENA, lugar donde también se dice que tiene su domicilio la demandada.

Entonces, como el Distrito de Santa Marta no tiene relación con el vínculo laboral expuesto en la demanda, esta será rechazada por falta de competencia territorial y, en consecuencia, habrá de remitirse al Juez Promiscuo del Circuito de Pivijay–Magdalena.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia, factor territorial, la demanda presentada por DARLIS DEL SOCORRO CORMANE VIZCAÍNO contra OSIRIS DEL CARMEN MORRÓN PABÓN, NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DEL PIÑÓN-MAGDALENA.

Segundo. Remítase por competencia el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Pivijay–Magdalena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez

Laborales 001
Juzgado Pequeñas Causas
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fbdde4c42fb38ab3aae1d6bbbd69aa7aa3e8141cddca8ff8190a2e8fa3467011
Documento generado en 18/08/2021 08:59:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00443-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	JOAQUIN RIVAS CONSTANTE
Demandado	EDIFICIO RICHARDS

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 18 de agosto de 2021.

Señor Juez, informó que en la actuación referida el demandante solicitó la entrega de los títulos constituidos en este asunto.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 18 de agosto de 2021

Auto interlocutorio: Fraccionar título - Terminación del proceso

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató que efectivamente la parte demandante allegó memorial el 28 de julio de 2021 solicitando la entrega de los títulos judiciales constituidos en este asunto.

Al respecto debe decirse que una vez consultada la base de datos del Banco Agrario se verificó que en el proceso está constituido el título judicial 442100000928255, en cuantía de \$2.250.000, valor que es superior a la liquidación del crédito y las costas aprobadas en la suma de \$2.087.000. En tal virtud, se dispondrá el fraccionamiento del mencionado depósito en dos: uno por valor de \$2.087.000 para ser entregado al demandante, y otro en cuantía de \$163.000 que será devuelto a la ejecutada.

Adicionalmente, con base en el artículo 461 del CGP, también aplicado por remisión del 145 del CPTSS, se declarará terminado el proceso por pago, teniendo en cuenta que las sumas descritas cubren toda la obligación, amén de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Fraccionar el título judicial 442100000928255, en cuantía de \$2.250.000, en dos depósitos judiciales: uno por valor de \$2.087.000 y otro por la diferencia, \$163.000.

Segundo. Una vez realizado el fraccionamiento del título 442100000928255, entréguese la suma de \$2.087.000 al demandante.

Tercero. Entréguese el remanente, en cuantía de \$163.000, a la parte demandada.

Cuarto. Declarar terminado el proceso por pago.

Quinto. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

Sexto. Cumplido lo ordenado en este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez

Juez

Laborales 001

Juzgado Pequeñas Causas

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ecc7afe16b20ca1dc45605c13040f33fefa008fa96ed5b000153efda734746a

Documento generado en 18/08/2021 02:54:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2018-00461-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MANUEL ANTONIO CUELLO MARTÍNEZ
Demandado	CLEAN AND ADMINISTRATION S.A.S. y EDIFICIO RESERVA DE LA SIERRA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 18 de agosto de 2021.

Señor Juez, en la fecha se procede a practicar la liquidación concentrada de costas y agencias en derecho como sigue:

A favor de la parte demandante

Agencias en derecho.....	\$2.334.370
Expensas y gastos (ff. 43, 84, 89)	\$36.500
TOTAL.....	\$2.370.870

A favor del Edificio Reserva de la Sierra

Agencias en derecho.....	\$908.526
Expensas y gastos	0
TOTAL.....	\$908.526

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 18 de agosto de 2021

Auto de sustanciación: Aprueba liquidación de costas y ordena archivo

Por encontrarse ajustada a los parámetros fijados en la ley, es procedente impartir aprobación a la liquidación de costas que antecede, de acuerdo con lo previsto en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho hecha por la secretaria.

Segundo. Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en al artículo 122 inciso final del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez

Juez

Laborales 001

Juzgado Pequeñas Causas

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7776b5e657ec75d1ac540c89d2a3219110e05fd74c92174fbb8e1e3be4713e4

Documento generado en 18/08/2021 02:54:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00703-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Demandado	ÁLVARO ENRIQUE VARGAS MARTÍNEZ

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 18 de agosto de 2021.

Señor Juez, informo que está ejecutoriado el auto que rechazó las excepciones contra el mandamiento ejecutivo. Igualmente, informo que la parte atora solicitó seguir adelante la ejecución y presentó liquidación del crédito, respecto a la cual dijo estar conforme la ejecutada.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 18 de agosto de 2021

Auto interlocutorio: Seguir adelante la ejecución
--

Revisado el expediente y constatado el informe secretarial, procede esta Agencia judicial a citar auto de seguir adelante la ejecución.

Antecedentes

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS presentó demanda ejecutiva contra ÁLVARO ENRIQUE VARGAS MARTÍNEZ. Por auto del 27 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago por la suma de (i) \$4.823.250, por concepto de cotización obligatoria de pensiones desde enero de 2012 hasta julio de 2019; (ii) \$2.928.300, por concepto de intereses moratorios de dichos aportes liquidados hasta el 30 de septiembre de 2019 y (iii) los intereses de mora que en los sucesivos se causen hasta la cancelación de la deuda. En la misma providencia se corrió traslado a la parte ejecutada por el término de 10 días, contado a partir del día siguiente a la notificación personal. En auto del 4 de junio de 2021 se rechazaron por extemporáneas las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, decisión que está ejecutoriada.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del CPTSS establece que: “Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro.

Si no se efectuare pago ni se prestare caución, el Juez ordenará el remate de bienes señalando día y hora para que el acto se verifique.

Si no fuere el caso de remate, por tratarse de sumas de dinero, ordenará que de ella se pague al acreedor.”

En armonía con ese artículo se tiene el 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, que dispone: “Si el ejecutado no propone excepciones

oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

A la luz de esas disposiciones se tiene en el presente proceso que la ejecutada no propuso excepciones en oportunidad, por consiguiente, **es procedente dictar auto de seguir adelante la ejecución.** Además, en consideración a lo señalado en el artículo 440 transcrito, las agencias en derecho se fijarán en una suma equivalente al 5% de la cuantía del mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por último, frente a la liquidación del crédito que presentó la ejecutante debe decirse que el artículo 446 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS, prevé que **la liquidación podrá ser presentada “ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelta sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado”** (negrillas adrede). En tal virtud, el Despacho dará trámite a la liquidación que sea presentada una vez ejecutoriada este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al auto de mandamiento ejecutivo proferido el 27 de enero de 2020.

Segundo. Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjense las agencias en derecho en la suma de \$387.577.

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez

Juez

Laborales 001

Juzgado Pequeñas Causas

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac530094138a98a8eab88dc7b34ae32f7572b83ed390117b76ae0758e9f9ceda

Documento generado en 18/08/2021 05:06:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00223-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JULIÁN BERNAL GARCÍA
Demandado (a)	JOSÉ DE JESÚS GARCÍA REY y REYNA MARÍA RODRÍGUEZ BELMONT

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 18 de agosto de 2021.

Señor Juez, informo que se recibió de la parte demandante y del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta las operaciones que hicieron para calcular los intereses pretendidos en este proceso.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 18 de agosto de 2021

Auto interlocutorio	Rechaza demanda por falta de competencia, factor cuantía – plantea conflicto de competencia
---------------------	---

Revisado el expediente se constata que la parte demandante y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta remitieron la información requerida en auto anterior, esto es las operaciones que hicieron para calcular los intereses pretendidos en este proceso.

Es importante recordar que tales intereses son descritos así en la demanda original: “la tasa máxima de interés moratorio vigente para el momento en que se haga efectivo el pago...”. Luego en la subsanación se precisó en los siguientes términos: “intereses moratorios que equivale a 1,5 veces al interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del 19 de enero de 2018...” (pretensión tercera).

A juicio de la demandante la cuantía de esos intereses es **\$8.570.482** “para el 16 de diciembre de 2020” (subsanación de demanda y memorial del 6 de julio de 2021); mientras que para el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta es **\$7.289.189,74** (auto del 20 de enero de 2021 y comunicación del 21 de julio de 2021).

En la revisión de ambas operaciones encuentra esta agencia judicial que **los cálculos de la autoridad del circuito no corresponden a los intereses que describe la parte demandante en su pretensión tercera**, puesto que no tomó “la tasa máxima de interés moratorio” equivalente a 1,5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera. Nótese en sus guarismos que tomó siempre como tasa de interés 1,98% desde enero de 2018 hasta diciembre de 2020. Es decir, no tuvo en cuenta que la tasa de interés certificada por la autoridad financiera varía mensualmente.

Además, al verificar la corrección de las operaciones comparadas este Juzgado halló un resultado cercano a la cuantía estimada por la parte demandante. Para ilustrarlo se detalla a continuación el cálculo de los **\$8.698.939,28** que suman los intereses moratorios objeto de la pretensión (desde el 19 de enero de 2018 hasta el 16 de diciembre de 2020, cuando fue presentada la demanda, intereses sobre \$10.226.136):

Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
ene-18	11	20,69%	2,59%	\$ 8.815,78	\$ 96.973,60
feb-18	28	21,01%	2,63%	\$ 8.952,13	\$ 250.659,64
mar-18	31	20,68%	2,59%	\$ 8.811,52	\$ 273.157,14
abr-18	30	20,48%	2,56%	\$ 8.726,30	\$ 261.789,08
may-18	31	20,44%	2,56%	\$ 8.709,26	\$ 269.987,03
jun-18	30	20,28%	2,54%	\$ 8.641,08	\$ 259.232,55
jul-18	31	20,03%	2,50%	\$ 8.534,56	\$ 264.571,44
ago-18	31	19,94%	2,49%	\$ 8.496,21	\$ 263.382,65
sep-18	30	19,81%	2,48%	\$ 8.440,82	\$ 253.224,69
oct-18	31	19,63%	2,45%	\$ 8.364,13	\$ 259.287,94
nov-18	30	19,49%	2,44%	\$ 8.304,47	\$ 249.134,24
dic-18	31	19,40%	2,43%	\$ 8.266,13	\$ 256.249,92
Total Intereses Moratorios 2018					\$ 2.957.649,92

Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
ene-19	31	19,16%	2,40%	\$ 8.163,87	\$ 253.079,82
feb-19	28	19,70%	2,46%	\$ 8.393,95	\$ 235.030,69
mar-19	31	19,37%	2,42%	\$ 8.253,34	\$ 255.853,66
abr-19	30	19,32%	2,42%	\$ 8.232,04	\$ 246.961,18
may-19	31	19,34%	2,42%	\$ 8.240,56	\$ 255.457,40
jun-19	30	19,30%	2,41%	\$ 8.223,52	\$ 246.705,53
jul-19	31	19,28%	2,41%	\$ 8.215,00	\$ 254.664,87
ago-19	31	19,32%	2,42%	\$ 8.232,04	\$ 255.193,22
sep-19	30	19,32%	2,42%	\$ 8.232,04	\$ 246.961,18
oct-19	31	19,10%	2,39%	\$ 8.138,30	\$ 252.287,30
nov-19	30	19,03%	2,38%	\$ 8.108,47	\$ 243.254,21
dic-19	31	18,91%	2,36%	\$ 8.057,34	\$ 249.777,63
Total Intereses Moratorios 2019					\$ 2.995.226,71

Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
ene-20	31	18,77%	2,35%	\$ 7.997,69	\$ 247.928,41
feb-20	29	19,06%	2,38%	\$ 8.121,26	\$ 235.516,43
mar-20	31	18,95%	2,37%	\$ 8.074,39	\$ 250.305,98
abr-20	30	18,69%	2,34%	\$ 7.963,60	\$ 238.908,10
may-20	31	18,19%	2,27%	\$ 7.750,56	\$ 240.267,33
jun-20	30	18,12%	2,27%	\$ 7.720,73	\$ 231.621,98
jul-20	31	18,12%	2,27%	\$ 7.720,73	\$ 239.342,71
ago-20	31	18,29%	2,29%	\$ 7.793,17	\$ 241.588,20
sep-20	30	18,35%	2,29%	\$ 7.818,73	\$ 234.561,99
oct-20	31	18,09%	2,26%	\$ 7.707,95	\$ 238.946,45
nov-20	30	17,84%	2,23%	\$ 7.601,43	\$ 228.042,83
dic-20	16	17,46%	2,18%	\$ 7.439,51	\$ 119.032,22
Total Intereses Moratorios 2020					\$ 2.746.062,65

De acuerdo con esos números, incluso con los de la parte actora, es patente que la cuantía de las pretensiones supera la que corresponde por competencia en un proceso de única instancia de acuerdo al artículo 12 del CPTSS (\$17.556.060, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en diciembre de 2020), toda vez que los horarios (\$10.226.136, pretensión segunda) más los intereses que acaban de liquidarse dan como resultado **\$18.925.075,28**. De ahí que, no es acertada la falta de competencia que estimó el circuito.

Para enmendar el yerro advertido, **y sobre todo para garantizar el derecho fundamental al debido proceso a las partes (concretado en la garantía constitucional a la doble instancia)**, este juzgador también declarará su falta de competencia para conocer la demanda, planteará el conflicto negativo de competencia y remitirá el asunto al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Sala de Decisión Laboral, para que sea dirimido dicho conflicto, decisión que se apoya en los artículos 29 de la Constitución Política, 12, 15 (literal b. numeral 5) y 48 del CPTSS, 4º del Acuerdo PSAA11-8265 de junio 28 de 2011, 139 del CGP y en lo considerado en una providencia de la mencionada Sala¹.

Ahora, en el evento que el diferendo sea asignado a una Sala de decisión que tenga un criterio distinto al citado en pie de página, es decir que los Juzgados Laborales del Circuito **sí** son superiores funcionales de los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, **el conflicto de competencia descrito se mantiene por vía de la excepción de inconstitucionalidad**, como pasa a explicarse.

Con base en el artículo 4º de la Constitución Política es necesario acudir a la **excepción de inconstitucionalidad** para inaplicar la prohibición establecida en el inciso tercero del artículo 139 del CGP, según la cual el juez que reciba el expediente no puede declararse incompetente cuando el proceso sea remitido por un superior funcional, disposición que en abstracto es constitucional pero que en este caso podría llevar a vulnerar **el derecho fundamental a impugnar la sentencia**, como componente del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la norma Superior.

La excepción de inconstitucionalidad también se apoya en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por ejemplo las sentencias SU-599 de 2019 y T-151 del mismo año, que tiene adoctrinado la procedencia de la figura en tres escenarios puntuales cuando:

“(i) La norma es contraria a los cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad. (ii) La regla fundamental válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso. O (iii) En virtud, de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental”².

En esta ocasión se tiene que no se ha producido un pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre la exequibilidad del inciso tercero del artículo 139 del CGP (antes inciso tercero del art. 148 en vigencia del CPC) y dadas las condiciones destacadas del

¹ Auto del 2 de abril de 2019, radicación T.S. 2018-00040, magistrada sustanciadora Isis Emilia Ballesteros Cantillo, en el que se resolvió el conflicto de competencia suscitado en el marco del proceso ordinario laboral de Alejandro Cobo Gutiérrez contra Marina Martínez López. En esa oportunidad la Sala Laboral consideró:

“En la eventualidad que atrae la atención de esta Sala se está en presencia de un choque surgido entre el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, **sin que esto implique un conflicto surgido con el superior funcional**, así las cosas la búsqueda de la solución del conflicto de competencia bajo estudio impone arrancar de la preceptiva del Art. 139 del Código General del Proceso.

Es menester señalar que, **los Juzgados Laborales del Circuito no son superiores funcionales de los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales**, toda vez que tal situación no fue contemplada al momento de crear estos últimos, que fue mediante Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura y no por el imperio de la Ley, solo en materia de acciones de tutelas, y de consulta de las sentencias de única instancia que fueren desfavorables al trabajador, afiliado o beneficiario de la seguridad social, se da esa jerarquización; estas son situaciones excepcionales, que determinó la Corte Constitucional en la Sentencia C-424 del 2015.” (Negrillas adrede).

² Cita tomada de la sentencia SU-599 de 2019.

caso bajo examen es patente que la aplicación de esa norma adjetiva llevaría a la vulneración del debido proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Declarar la falta de competencia para conocer el proceso ordinario laboral de JULIÁN BERNAL GARCÍA contra JOSÉ DE JESÚS GARCÍA REY y REYNA MARÍA RODRÍGUEZ BELMONT, remitido a esta Agencia judicial por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta mediante auto del 20 de enero de 2021.

Segundo. Plantear conflicto negativo de competencia con el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta.

Tercero. Remítase el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Sala de Decisión Laboral, para que sea dirimido este conflicto de competencia.

Cuarto. Enterar de esta decisión al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez

Juez

Laborales 001

Juzgado Pequeñas Causas

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd9e6d634640a9ca7c25b3178c3a495af64a81f107df3e60b4e796aa1de4733d

Documento generado en 18/08/2021 09:00:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00248-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	BREINER ANDRÉS MARRIAGA CASTRO
Demandado (a)	COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA-COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 18 de agosto de 2021.

Señor Juez, informo que en cumplimiento del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, requerí por correo electrónico a la parte demandante a fin de que demuestre que envió simultáneamente por medio electrónico la copia de la subsanación de la demanda a la demandada. Tal requerimiento fue hecho el 12 de julio de 2021 y el iniciador recibió el siguiente anuncio: “El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: abogadosanchez_12@hotmail.com”, pero no hubo respuesta de la parte requerida.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 18 de agosto de 2021

Auto interlocutorio: Rechaza demanda no subsanada

Constatado el informe secretarial, resulta procedente rechazar la demanda con base en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS, y el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. En efecto, si bien el 29 de junio de 2021 se recibió memorial de subsanación oportuna de la demanda, no se demostró que dicha subsanación haya sido enviada simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada como exige el Decreto 806 de 2020. Ante ese defecto se requirió por secretaría a la parte actora acreditar el cumplimiento del deber advertido, mas no se pronunció. Entonces, como no fue subsanada la demanda **cabalmente**, deberá ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Rechazar la demanda presentada por BREINER ANDRÉS MARRIAGA CASTRO contra COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA-COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Laborales 001
Juzgado Pequeñas Causas
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a83858dbf7fd57db86cf8fbacb47d2a30a50f0fbc7e4c679715af7c2ed47d64

Documento generado en 18/08/2021 09:00:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00292-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	RONALD RAFAEL CORTEZANO RODRÍGUEZ
Demandado (a)	SEGURIDAD ONCOR LTDA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 18 de agosto del 2021.

Señor Juez, informo que el 12 de julio de 2021 fue presentada subsanación de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 18 de agosto de 2021

Auto de sustanciación: Admisión de demanda subsanada

Constatado el correo institucional del Juzgado se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

De otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 **condicionado en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional**: “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por RONALD RAFAEL CORTEZANO RODRÍGUEZ contra SEGURIDAD ONCOR LTDA. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Tercero. Tener como apoderado judicial del demandante a Sigifredo Palacio Orozco, identificado con licencia temporal 27049 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Laborales 001
Juzgado Pequeñas Causas
Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ceac0dfe547fd90125d767949ecc17f1cb0572fe9987c55a57668a54a6efe8bc

Documento generado en 18/08/2021 09:00:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00295-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JORGE JIMÉNEZ
Demandado (a)	A TIEMPO S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 18 de agosto del 2021.

Señor Juez, informo que el 12 de julio de 2021 fue presentada subsanación de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 18 de agosto de 2021

Auto de sustanciación: Admisión de demanda subsanada

Constatado el correo institucional del Juzgado se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2°, 5° y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

De otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 **condicionado en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional**: “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por JORGE JIMÉNEZ contra A TIEMPO S.A.S. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Tercero. Tener como apoderado judicial del demandante al abogado Erwin Fernando García Sánchez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez

Juez

Laborales 001

Juzgado Pequeñas Causas

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7f67d747ce9ae3e9c49bf24a9b1ed9acef2d27af3326bfd6cc6286141d1f741

Documento generado en 18/08/2021 09:00:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00363-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado	CONSTRU-ARD S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 18 de agosto de 2021

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 18 de agosto de 2021

Auto interlocutorio: Negación del mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 y 100 del CPTSS, 5° del Decreto 2633 de 1994 y la **Resolución 2082 de 2016 de la UGPP**, se observa que la obligación no es exigible porque en el expediente no hay prueba de que la AFP haya surtido las **acciones persuasivas** previas al cobro judicial.

En efecto, la UGPP fijó en la Resolución 2082 de 2016 los estándares de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social frente a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, **cuyo cumplimiento es obligatorio** para las administradoras del Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, **Pensiones** y Riesgos Laborales), entre otras, **sin perjuicio** del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones (art. 1 y 2)¹. Uno de esos estándares se denomina “acciones de cobro”, cuya finalidad es propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de Protección Social, **“y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar”** (art 10). El estándar en mención, que es posterior al de “aviso de incumplimiento”, tiene tres componentes: constitución de título ejecutivo, **acciones persuasivas** y acciones jurídicas.

La liquidación que preste mérito ejecutivo, atendiendo el estándar “acciones de cobro”, debe hacerla la administradora privada en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, “sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema” (art 11). Una vez la administradora

¹ La obligatoriedad también está prevista en el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012: “Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”. (Negrillas adrede).

constituya el título que presta mérito ejecutivo **debe contactar al deudor como mínimo dos veces**, trámite que se llama “acciones persuasivas” (art. 12), así: el primer contacto dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución del título ejecutivo, y el segundo dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, “sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3”. Importa destacar que en el artículo 13 de la regulación examinada está previsto expresamente que “**vencido el plazo anterior** las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses **para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso**” (negritas adrede).

Cabe decir que no es válido lo sostenido por la parte actora al invocar el concepto 2021400300577832 emitido el 30 de abril de 2021 por la UGPP, en el sentido que “no es requisito adjuntar a la acción ordinaria de cobro documentos complementarios que demuestren el cumplimiento de los estándares de cobro (Resolución 2082 de 2016), puntualmente las acciones persuasivas” (hecho 8). El Juzgado desestima esa afirmación porque el concepto traído no tiene fuerza de ley, en los términos del artículo 230 de la Constitución Política, de hecho, no es de obligatorio cumplimiento según el artículo 28 del CPACA, además sus argumentos no llevan a inaplicar la Resolución 2082 de 2016.

Para hacer explícita la tesis es pertinente recordar que la Corte Constitucional en la sentencia C-951/14, al revisar la constitucionalidad del proyecto de ley por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición, estudió el actual artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, el cual establece que “los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”. En esa providencia el alto tribunal reiteró que los conceptos emitidos por las autoridades en respuestas a peticiones de consulta tienen un “carácter meramente ilustrativo o indicativo”. Así lo había sentando en tiempos del ya derogando Código Contencioso Administrativo, exactamente en la sentencia C-542 de 2005:

“(…) de acuerdo con la interpretación que de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 25 del Código Contenciosos Administrativo ofrece también el Consejo de Estado, el carácter no obligatorio de las peticiones de consulta. Los conceptos no contienen, en principio, decisiones de la administración y no pueden considerarse, por consiguiente, actos administrativos. La Corte acepta la posibilidad de que en ciertos casos excepcionales los conceptos emitidos hacia el interior de la administración puedan ser vinculantes. (Sentencia de la Corte Constitucional C-487 de 1996 M. P. Antonio Barrera Carbonell).

(…)

Los conceptos emitidos por las entidades públicas en respuesta a un derecho de petición de consultas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, insistimos, **son orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente**” (negritas adrede).

Aclarado el alcance constitucional del concepto 2021400300577832 emitido el 30 de abril de 2021 por la UGPP, queda en evidencia que no tiene el alcance de fuente de derecho a la cual están sometidos los jueces conforme al artículo 230 de la C.P., como tampoco tiene la virtud de ser un criterio auxiliar de la actividad judicial.

En todo caso, si se trata de considerar los argumentos de la demandante (en el sentido que es inaplicable la Resolución 2082 de 2016 para la exigibilidad de la obligación porque con los estándares se busca que una vez se constituya el título ejecutivo, se adelanten unas acciones tendientes a procurar el pago voluntario antes de iniciar las acciones jurídicas de cobro, pero en ningún caso estas actuaciones complementan o constituyen una unidad jurídica con la liquidación antes emitida), basta decir que no

son de recibo porque tal resolución hace parte del sistema de seguridad social integral² y establece los estándares de procesos de cobro que deben cumplir las administradoras de la protección social para iniciar de forma válida el cobro judicial como el que se demanda en este caso. Por eso no acatarlos trae como consecuencia, a más de las sanciones administrativas, que la obligación no sea exigible en la medida en que no cumple todas las condiciones reglamentarias para ello.

Tampoco es dable excusar las acciones persuasivas previas al cobro judicial, como se plantea en el hecho cinco de la demanda al señalar que se está ante una cartera de difícil recuperación según lo que identificó la AFP en las acciones de contacto y depuración (riesgo de incobrabilidad), toda vez que ningún medio de convicción revela que se dé alguna de las condiciones establecidas en la Resolución 2082 de 2016 para considerar que existe tal riesgo de incobrabilidad de aportes de abril de 2020 que suman \$140.448, a saber:

- a) La cartera tiene una antigüedad que puede afectar la oportunidad de cobro;
- b) El aportante se encuentra inmerso en un proceso de naturaleza concursal, de liquidación, o en un proceso de sucesión para el caso de personas naturales;
- c) El aportante no tiene voluntad de pago, de acuerdo con la **manifestación expresa** que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio **que permita su posterior verificación**;
- d) El aportante tiene procesos de cobro jurídico o coactivo en curso, ante cualquier autoridad;
- e) La obligación supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico o coactivo, absteniéndose de realizar la gestión persuasiva. Cada administradora deberá definir y documentar esta regla en su proceso de cobro o en el documento formal correspondiente.

En todo caso, las Administradoras deben documentar en el manual o en el documento interno de trabajo equivalente, las reglas definidas en su política interna para persistir en las acciones de cobro persuasivo sin acudir a las acciones de cobro jurídico o coactivo, cuando así se justifique con base en un análisis de costo-beneficio”. (Negrillas adrede).

En ese sentido es de subrayar que la voluntad de no pago del aportante debe ser una “manifestación expresa” y que “permita su posterior verificación”, de ahí que no basta la simple afirmación o suposición de la AFP sobre el riesgo de incobrabilidad.

Siguiendo con las particularidades del caso a resolver se observa que el expediente nada se menciona, ni se prueba, acerca de las acciones persuasivas. Nótese que la administradora apenas se refirió y allegó medios de convicción sobre el aviso de incumplimiento o constitución en mora del 24 de mayo de 2021 y la constitución del título ejecutivo el 26 de julio de 2021. Es decir, no acreditó haber completado el estándar de acciones de cobro de que trata la Resolución 2082 de 2016 para llegar a la acción judicial que ahora ejerce. **Luego la obligación objeto de demanda ejecutiva no es exigible.**

Recuérdese que la exigibilidad de la obligación significa que sea pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o

² Ley 100 de 1993. Artículo 8o. Conformación del Sistema de Seguridad Social Integral. El Sistema de Seguridad Social Integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, **normas y procedimientos** y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley.

cumplida ésta.³ En esta ocasión, se itera, no está probado que se hayan agotado las acciones persuasivas previas a la acción judicial. En consecuencia, se negará el mandamiento de pago por no estarse ante una obligación exigible, según el expediente.

Finalmente, por secretaría se ordenará remitir al subdirector de determinación de obligaciones de la UGPP copia de la demanda para lo de su competencia en cuanto al cumplimiento de la demandante de los estándares de cobro (art. 15 de la Resolución 2082 de 2016).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento ejecutivo pedido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra CONSTRU-ARD S.A.S.

Segundo. Por secretaría remítase al subdirector de determinación de obligaciones de la UGPP copia de la demanda para lo de su competencia en cuanto al cumplimiento de la demandante de los estándares de cobro.

Tercero. Tener como apoderada judicial de la demandante a la abogada Gretel Paola Alemán Torrenegra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Laborales 001
Juzgado Pequeñas Causas
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f42fc95ddf8fc1afba47a21525bb3473052122cb13d08a4b3b98e2076d1ea676

Documento generado en 18/08/2021 08:59:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ En este punto conviene traer a cuento al doctrinante Fernando Hinestrosa: “exigible es la obligación a cuyo cumplimiento ha de proceder el deudor sin dilaciones, que no está sujeta a plazo, condición, intimación de parte del acreedor, como tampoco al lleno de ciertos requisitos o a la ocurrencia de determinada actuación del acreedor, como serían los casos en que la ley no se basta con la llegada del día, sino que exige requerimiento o reconvención, como también el de aquellos eventos de trámites o requisitos previos necesarios para el pago, por el contenido de la relación obligatoria, como p. ej., el pago contra presentación de factura, o de presentación y entrega de la documentación prevenida para reclamar el pago de una carta de crédito, o de la devolución (entrega) del título valor para que el obligado proceda a pagar su importe...” (Negrilla adrede.) Cita tomada de la obra de Miguel Enrique Rojas Gómez: Lecciones de derecho procesal, tomo V, el proceso ejecutivo. Escuela de actualización jurídica – Esaju (2017.) Pág. 83 – 84.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00366-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado	HOSTEL VIÑA DEL MAR S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 18 de agosto de 2021

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 18 de agosto de 2021

Auto interlocutorio: Negación del mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 y 100 del CPTSS, 5° del Decreto 2633 de 1994 y la **Resolución 2082 de 2016 de la UGPP**, se observa que la obligación no es exigible porque en el expediente no hay prueba de que la AFP haya surtido las **acciones persuasivas** previas al cobro judicial.

En efecto, la UGPP fijó en la Resolución 2082 de 2016 los estándares de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social frente a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, **cuyo cumplimiento es obligatorio** para las administradoras del Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, **Pensiones** y Riesgos Laborales), entre otras, **sin perjuicio** del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones (art. 1 y 2)¹. Uno de esos estándares se denomina “acciones de cobro”, cuya finalidad es propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de Protección Social, **“y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar”** (art 10). El estándar en mención, que es posterior al de “aviso de incumplimiento”, tiene tres componentes: constitución de título ejecutivo, **acciones persuasivas** y acciones jurídicas.

La liquidación que preste mérito ejecutivo, atendiendo el estándar “acciones de cobro”, debe hacerla la administradora privada en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, “sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema” (art 11). Una vez la administradora

¹ La obligatoriedad también está prevista en el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012: “Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”. (Negrillas adrede).

constituya el título que presta mérito ejecutivo **debe contactar al deudor como mínimo dos veces**, trámite que se llama “acciones persuasivas” (art. 12), así: el primer contacto dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución del título ejecutivo, y el segundo dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, “sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3”. Importa destacar que en el artículo 13 de la regulación examinada está previsto expresamente que “**vencido el plazo anterior** las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses **para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso**” (negritas adrede).

Cabe decir que no es válido lo sostenido por la parte actora al invocar el concepto 2021400300577832 emitido el 30 de abril de 2021 por la UGPP, en el sentido que “no es requisito adjuntar a la acción ordinaria de cobro documentos complementarios que demuestren el cumplimiento de los estándares de cobro (Resolución 2082 de 2016), puntualmente las acciones persuasivas” (hecho 8). El Juzgado desestima esa afirmación porque el concepto traído no tiene fuerza de ley, en los términos del artículo 230 de la Constitución Política, de hecho, no es de obligatorio cumplimiento según el artículo 28 del CPACA, además sus argumentos no llevan a inaplicar la Resolución 2082 de 2016.

Para hacer explícita la tesis es pertinente recordar que la Corte Constitucional en la sentencia C-951/14, al revisar la constitucionalidad del proyecto de ley por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición, estudió el actual artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, el cual establece que “los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”. En esa providencia el alto tribunal reiteró que los conceptos emitidos por las autoridades en respuestas a peticiones de consulta tienen un “carácter meramente ilustrativo o indicativo”. Así lo había sentando en tiempos del ya derogando Código Contencioso Administrativo, exactamente en la sentencia C-542 de 2005:

“(…) de acuerdo con la interpretación que de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 25 del Código Contenciosos Administrativo ofrece también el Consejo de Estado, el carácter no obligatorio de las peticiones de consulta. Los conceptos no contienen, en principio, decisiones de la administración y no pueden considerarse, por consiguiente, actos administrativos. La Corte acepta la posibilidad de que en ciertos casos excepcionales los conceptos emitidos hacia el interior de la administración puedan ser vinculantes. (Sentencia de la Corte Constitucional C-487 de 1996 M. P. Antonio Barrera Carbonell).

(…)

Los conceptos emitidos por las entidades públicas en respuesta a un derecho de petición de consultas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, insistimos, **son orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente**” (negritas adrede).

Aclarado el alcance constitucional del concepto 2021400300577832 emitido el 30 de abril de 2021 por la UGPP, queda en evidencia que no tiene el alcance de fuente de derecho a la cual están sometidos los jueces conforme al artículo 230 de la C.P., como tampoco tiene la virtud de ser un criterio auxiliar de la actividad judicial.

En todo caso, si se trata de considerar los argumentos de la demandante (en el sentido que es inaplicable la Resolución 2082 de 2016 para la exigibilidad de la obligación porque con los estándares se busca que una vez se constituya el título ejecutivo, se adelanten unas acciones tendientes a procurar el pago voluntario antes de iniciar las acciones jurídicas de cobro, pero en ningún caso estas actuaciones complementan o constituyen una unidad jurídica con la liquidación antes emitida), basta decir que no

son de recibo porque tal resolución hace parte del sistema de seguridad social integral² y establece los estándares de procesos de cobro que deben cumplir las administradoras de la protección social para iniciar de forma válida el cobro judicial como el que se demanda en este caso. Por eso no acatarlos trae como consecuencia, a más de las sanciones administrativas, que la obligación no sea exigible en la medida en que no cumple todas las condiciones reglamentarias para ello.

Tampoco es dable excusar las acciones persuasivas previas al cobro judicial, como se plantea en el hecho cinco de la demanda al señalar que se está ante una cartera de difícil recuperación según lo que identificó la AFP en las acciones de contacto y depuración (riesgo de incobrabilidad), toda vez que ningún medio de convicción revela que se dé alguna de las condiciones establecidas en la Resolución 2082 de 2016 para considerar que existe tal riesgo de incobrabilidad de aportes de marzo y septiembre de 2020 que suman \$3.932.544, a saber:

- “a) La cartera tiene una antigüedad que puede afectar la oportunidad de cobro;
- b) El aportante se encuentra inmerso en un proceso de naturaleza concursal, de liquidación, o en un proceso de sucesión para el caso de personas naturales;
- c) El aportante no tiene voluntad de pago, de acuerdo con la **manifestación expresa** que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio **que permita su posterior verificación**;
- d) El aportante tiene procesos de cobro jurídico o coactivo en curso, ante cualquier autoridad;
- e) La obligación supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico o coactivo, absteniéndose de realizar la gestión persuasiva. Cada administradora deberá definir y documentar esta regla en su proceso de cobro o en el documento formal correspondiente.

En todo caso, las Administradoras deben documentar en el manual o en el documento interno de trabajo equivalente, las reglas definidas en su política interna para persistir en las acciones de cobro persuasivo sin acudir a las acciones de cobro jurídico o coactivo, cuando así se justifique con base en un análisis de costo-beneficio”. (Negrillas adrede).

En ese sentido es de subrayar que la voluntad de no pago del aportante debe ser una “manifestación expresa” y que “permita su posterior verificación”, de ahí que no basta la simple afirmación o suposición de la AFP sobre el riesgo de incobrabilidad.

Siguiendo con las particularidades del caso a resolver se observa que el expediente nada se menciona, ni se prueba, acerca de las acciones persuasivas. Nótese que la administradora apenas se refirió y allegó medios de convicción sobre el aviso de incumplimiento o constitución en mora del 21 de enero de 2021 y la constitución del título ejecutivo el 10 de marzo de 2021. Es decir, no acreditó haber completado el estándar de acciones de cobro de que trata la Resolución 2082 de 2016 para llegar a la acción judicial que ahora ejerce. **Luego la obligación objeto de demanda ejecutiva no es exigible.**

Recuérdese que la exigibilidad de la obligación significa que sea pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o

² Ley 100 de 1993. Artículo 8o. Conformación del Sistema de Seguridad Social Integral. El Sistema de Seguridad Social Integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, **normas y procedimientos** y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley.

cumplida ésta.³ En esta ocasión, se itera, no está probado que se hayan agotado las acciones persuasivas previas a la acción judicial. En consecuencia, se negará el mandamiento de pago por no estarse ante una obligación exigible, según el expediente.

Finalmente, por secretaría se ordenará remitir al subdirector de determinación de obligaciones de la UGPP copia de la demanda para lo de su competencia en cuanto al cumplimiento de la demandante de los estándares de cobro (art. 15 de la Resolución 2082 de 2016).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento ejecutivo pedido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra HOSTEL VIÑA DEL MAR S.A.S.

Segundo. Por secretaría remítase al subdirector de determinación de obligaciones de la UGPP copia de la demanda para lo de su competencia en cuanto al cumplimiento de la demandante de los estándares de cobro.

Tercero. Tener como apoderada judicial de la demandante a la abogada Gretel Paola Alemán Torrenegra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Laborales 001
Juzgado Pequeñas Causas
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2ef5800f2069db677fc85db8d0586123cb7d41ecb9c219b1812dac9a996a47f

Documento generado en 18/08/2021 08:59:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ En este punto conviene traer a cuento al doctrinante Fernando Hinestrosa: “exigible es la obligación a cuyo cumplimiento ha de proceder el deudor sin dilaciones, que no está sujeta a plazo, condición, intimación de parte del acreedor, como tampoco al lleno de ciertos requisitos o a la ocurrencia de determinada actuación del acreedor, como serían los casos en que la ley no se basta con la llegada del día, sino que exige requerimiento o reconvención, como también el de aquellos eventos de trámites o requisitos previos necesarios para el pago, por el contenido de la relación obligatoria, como p. ej., el pago contra presentación de factura, o de presentación y entrega de la documentación prevenida para reclamar el pago de una carta de crédito, o de la devolución (entrega) del título valor para que el obligado proceda a pagar su importe...” (Negrilla adrede.) Cita tomada de la obra de Miguel Enrique Rojas Gómez: Lecciones de derecho procesal, tomo V, el proceso ejecutivo. Escuela de actualización jurídica – Esaju (2017.) Pág. 83 – 84.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00369-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado	INVERSIONES MANELI S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 18 de agosto de 2021

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 18 de agosto de 2021

Auto interlocutorio: Negación del mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 y 100 del CPTSS, 5° del Decreto 2633 de 1994 y la **Resolución 2082 de 2016 de la UGPP**, se observa que la obligación no es exigible porque en el expediente no hay prueba de que la AFP haya surtido las **acciones persuasivas** previas al cobro judicial.

En efecto, la UGPP fijó en la Resolución 2082 de 2016 los estándares de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social frente a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, **cuyo cumplimiento es obligatorio** para las administradoras del Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, **Pensiones** y Riesgos Laborales), entre otras, **sin perjuicio** del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones (art. 1 y 2)¹. Uno de esos estándares se denomina “acciones de cobro”, cuya finalidad es propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de Protección Social, **“y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar”** (art 10). El estándar en mención, que es posterior al de “aviso de incumplimiento”, tiene tres componentes: constitución de título ejecutivo, **acciones persuasivas** y acciones jurídicas.

La liquidación que preste mérito ejecutivo, atendiendo el estándar “acciones de cobro”, debe hacerla la administradora privada en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, “sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema” (art 11). Una vez la administradora

¹ La obligatoriedad también está prevista en el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012: “Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”. (Negrillas adrede).

constituya el título que presta mérito ejecutivo **debe contactar al deudor como mínimo dos veces**, trámite que se llama “acciones persuasivas” (art. 12), así: el primer contacto dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución del título ejecutivo, y el segundo dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, “sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3”. Importa destacar que en el artículo 13 de la regulación examinada está previsto expresamente que “**vencido el plazo anterior** las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses **para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso**” (negritas adrede).

Cabe decir que no es válido lo sostenido por la parte actora al invocar el concepto 2021400300577832 emitido el 30 de abril de 2021 por la UGPP, en el sentido que “no es requisito adjuntar a la acción ordinaria de cobro documentos complementarios que demuestren el cumplimiento de los estándares de cobro (Resolución 2082 de 2016), puntualmente las acciones persuasivas” (hecho 8). El Juzgado desestima esa afirmación porque el concepto traído no tiene fuerza de ley, en los términos del artículo 230 de la Constitución Política, de hecho, no es de obligatorio cumplimiento según el artículo 28 del CPACA, además sus argumentos no llevan a inaplicar la Resolución 2082 de 2016.

Para hacer explícita la tesis es pertinente recordar que la Corte Constitucional en la sentencia C-951/14, al revisar la constitucionalidad del proyecto de ley por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición, estudió el actual artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, el cual establece que “los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”. En esa providencia el alto tribunal reiteró que los conceptos emitidos por las autoridades en respuestas a peticiones de consulta tienen un “carácter meramente ilustrativo o indicativo”. Así lo había sentando en tiempos del ya derogando Código Contencioso Administrativo, exactamente en la sentencia C-542 de 2005:

“(…) de acuerdo con la interpretación que de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 25 del Código Contenciosos Administrativo ofrece también el Consejo de Estado, el carácter no obligatorio de las peticiones de consulta. Los conceptos no contienen, en principio, decisiones de la administración y no pueden considerarse, por consiguiente, actos administrativos. La Corte acepta la posibilidad de que en ciertos casos excepcionales los conceptos emitidos hacia el interior de la administración puedan ser vinculantes. (Sentencia de la Corte Constitucional C-487 de 1996 M. P. Antonio Barrera Carbonell).

(…)

Los conceptos emitidos por las entidades públicas en respuesta a un derecho de petición de consultas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, insistimos, **son orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente**” (negritas adrede).

Aclarado el alcance constitucional del concepto 2021400300577832 emitido el 30 de abril de 2021 por la UGPP, queda en evidencia que no tiene el alcance de fuente de derecho a la cual están sometidos los jueces conforme al artículo 230 de la C.P., como tampoco tiene la virtud de ser un criterio auxiliar de la actividad judicial.

En todo caso, si se trata de considerar los argumentos de la demandante (en el sentido que es inaplicable la Resolución 2082 de 2016 para la exigibilidad de la obligación porque con los estándares se busca que una vez se constituya el título ejecutivo, se adelanten unas acciones tendientes a procurar el pago voluntario antes de iniciar las acciones jurídicas de cobro, pero en ningún caso estas actuaciones complementan o constituyen una unidad jurídica con la liquidación antes emitida), basta decir que no

son de recibo porque tal resolución hace parte del sistema de seguridad social integral² y establece los estándares de procesos de cobro que deben cumplir las administradoras de la protección social para iniciar de forma válida el cobro judicial como el que se demanda en este caso. Por eso no acatarlos trae como consecuencia, a más de las sanciones administrativas, que la obligación no sea exigible en la medida en que no cumple todas las condiciones reglamentarias para ello.

Tampoco es dable excusar las acciones persuasivas previas al cobro judicial, como se plantea en el hecho cinco de la demanda al señalar que se está ante una cartera de difícil recuperación según lo que identificó la AFP en las acciones de contacto y depuración (riesgo de incobrabilidad), toda vez que ningún medio de convicción revela que se dé alguna de las condiciones establecidas en la Resolución 2082 de 2016 para considerar que existe tal riesgo de incobrabilidad de aportes de marzo y septiembre de 2020 que suman \$6.881.952, a saber:

- “a) La cartera tiene una antigüedad que puede afectar la oportunidad de cobro;
- b) El aportante se encuentra inmerso en un proceso de naturaleza concursal, de liquidación, o en un proceso de sucesión para el caso de personas naturales;
- c) El aportante no tiene voluntad de pago, de acuerdo con la **manifestación expresa** que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio **que permita su posterior verificación**;
- d) El aportante tiene procesos de cobro jurídico o coactivo en curso, ante cualquier autoridad;
- e) La obligación supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico o coactivo, absteniéndose de realizar la gestión persuasiva. Cada administradora deberá definir y documentar esta regla en su proceso de cobro o en el documento formal correspondiente.

En todo caso, las Administradoras deben documentar en el manual o en el documento interno de trabajo equivalente, las reglas definidas en su política interna para persistir en las acciones de cobro persuasivo sin acudir a las acciones de cobro jurídico o coactivo, cuando así se justifique con base en un análisis de costo-beneficio”. (Negrillas adrede).

En ese sentido es de subrayar que la voluntad de no pago del aportante debe ser una “manifestación expresa” y que “permita su posterior verificación”, de ahí que no basta la simple afirmación o suposición de la AFP sobre el riesgo de incobrabilidad.

Siguiendo con las particularidades del caso a resolver se observa que el expediente nada se menciona, ni se prueba, acerca de las acciones persuasivas. Nótese que la administradora apenas se refirió y allegó medios de convicción sobre el aviso de incumplimiento o constitución en mora del 24 de mayo de 2021 y la constitución del título ejecutivo el 29 de julio de 2021. Es decir, no acreditó haber completado el estándar de acciones de cobro de que trata la Resolución 2082 de 2016 para llegar a la acción judicial que ahora ejerce. **Luego la obligación objeto de demanda ejecutiva no es exigible.**

Recuérdese que la exigibilidad de la obligación significa que sea pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o

² Ley 100 de 1993. Artículo 8o. Conformación del Sistema de Seguridad Social Integral. El Sistema de Seguridad Social Integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, **normas y procedimientos** y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley.

cumplida ésta.³ En esta ocasión, se itera, no está probado que se hayan agotado las acciones persuasivas previas a la acción judicial. En consecuencia, se negará el mandamiento de pago por no estarse ante una obligación exigible, según el expediente.

Finalmente, por secretaría se ordenará remitir al subdirector de determinación de obligaciones de la UGPP copia de la demanda para lo de su competencia en cuanto al cumplimiento de la demandante de los estándares de cobro (art. 15 de la Resolución 2082 de 2016).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento ejecutivo pedido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra INVERSIONES MANELI S.A.S.

Segundo. Por secretaría remítase al subdirector de determinación de obligaciones de la UGPP copia de la demanda para lo de su competencia en cuanto al cumplimiento de la demandante de los estándares de cobro.

Tercero. Tener como apoderada judicial de la demandante a la abogada Gretel Paola Alemán Torrenegra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Laborales 001
Juzgado Pequeñas Causas
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a5ea419c3b1fa891221bab6527748236fdbf3b1605f8e123b06d5ebd3798cd7

Documento generado en 18/08/2021 08:59:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ En este punto conviene traer a cuento al doctrinante Fernando Hinestrosa: “exigible es la obligación a cuyo cumplimiento ha de proceder el deudor sin dilaciones, que no está sujeta a plazo, condición, intimación de parte del acreedor, como tampoco al lleno de ciertos requisitos o a la ocurrencia de determinada actuación del acreedor, como serían los casos en que la ley no se basta con la llegada del día, sino que exige requerimiento o reconvención, como también el de aquellos eventos de trámites o requisitos previos necesarios para el pago, por el contenido de la relación obligatoria, como p. ej., el pago contra presentación de factura, o de presentación y entrega de la documentación prevenida para reclamar el pago de una carta de crédito, o de la devolución (entrega) del título valor para que el obligado proceda a pagar su importe...” (Negrilla adrede.) Cita tomada de la obra de Miguel Enrique Rojas Gómez: Lecciones de derecho procesal, tomo V, el proceso ejecutivo. Escuela de actualización jurídica – Esaju (2017.) Pág. 83 – 84.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00370-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado	BROMELIA DISEÑO Y PAISAJISMO S.A.S.

Santa Marta D.T.C.H., 18 de agosto de 2021

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 18 de agosto de 2021

Auto interlocutorio: Negación del mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 y 100 del CPTSS, 5° del Decreto 2633 de 1994 y la **Resolución 2082 de 2016 de la UGPP**, se observa que la obligación no es exigible porque en el expediente no hay prueba de que la AFP haya surtido las **acciones persuasivas** previas al cobro judicial.

En efecto, la UGPP fijó en la Resolución 2082 de 2016 los estándares de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social frente a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, **cuyo cumplimiento es obligatorio** para las administradoras del Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, **Pensiones** y Riesgos Laborales), entre otras, **sin perjuicio** del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones (art. 1 y 2)¹. Uno de esos estándares se denomina “acciones de cobro”, cuya finalidad es propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de Protección Social, **“y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar”** (art 10). El estándar en mención, que es posterior al de “aviso de incumplimiento”, tiene tres componentes: constitución de título ejecutivo, **acciones persuasivas** y acciones jurídicas.

La liquidación que preste mérito ejecutivo, atendiendo el estándar “acciones de cobro”, debe hacerla la administradora privada en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, “sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema” (art 11). Una vez la administradora constituya el título que presta mérito ejecutivo **debe contactar al deudor como mínimo dos veces**, trámite que se llama “acciones persuasivas” (art. 12), así: el primer contacto

¹ La obligatoriedad también está prevista en el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012: “Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”. (Negrillas adrede).

dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución del título ejecutivo, y el segundo dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, “sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3”. Importa destacar que en el artículo 13 de la regulación examinada está previsto expresamente que “**vencido el plazo anterior** las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses **para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso**” (negrillas adrede).

Cabe decir que no es válido lo sostenido por la parte actora al invocar el concepto 2021400300577832 emitido el 30 de abril de 2021 por la UGPP, en el sentido que “no es requisito adjuntar a la acción ordinaria de cobro documentos complementarios que demuestren el cumplimiento de los estándares de cobro (Resolución 2082 de 2016), puntualmente las acciones persuasivas” (hecho 8). El Juzgado desestima esa afirmación porque el concepto traído no tiene fuerza de ley, en los términos del artículo 230 de la Constitución Política, de hecho, no es de obligatorio cumplimiento según el artículo 28 del CPACA, además sus argumentos no llevan a inaplicar la Resolución 2082 de 2016.

Para hacer explícita la tesis es pertinente recordar que la Corte Constitucional en la sentencia C-951/14, al revisar la constitucionalidad del proyecto de ley por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición, estudió el actual artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, el cual establece que “los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”. En esa providencia el alto tribunal reiteró que los conceptos emitidos por las autoridades en respuestas a peticiones de consulta tienen un “carácter meramente ilustrativo o indicativo”. Así lo había sentando en tiempos del ya derogando Código Contencioso Administrativo, exactamente en la sentencia C-542 de 2005:

“(…) de acuerdo con la interpretación que de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 25 del Código Contenciosos Administrativo ofrece también el Consejo de Estado, el carácter no obligatorio de las peticiones de consulta. Los conceptos no contienen, en principio, decisiones de la administración y no pueden considerarse, por consiguiente, actos administrativos. La Corte acepta la posibilidad de que en ciertos casos excepcionales los conceptos emitidos hacia el interior de la administración puedan ser vinculantes. (Sentencia de la Corte Constitucional C-487 de 1996 M. P. Antonio Barrera Carbonell).

(…)

Los conceptos emitidos por las entidades públicas en respuesta a un derecho de petición de consultas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, insistimos, **son orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente**” (negrillas adrede).

Aclarado el alcance constitucional del concepto 2021400300577832 emitido el 30 de abril de 2021 por la UGPP, queda en evidencia que no tiene el alcance de fuente de derecho a la cual están sometidos los jueces conforme al artículo 230 de la C.P., como tampoco tiene la virtud de ser un criterio auxiliar de la actividad judicial.

En todo caso, si se trata de considerar los argumentos de la demandante (en el sentido que es inaplicable la Resolución 2082 de 2016 para la exigibilidad de la obligación porque con los estándares se busca que una vez se constituya el título ejecutivo, se adelanten unas acciones tendientes a procurar el pago voluntario antes de iniciar las acciones jurídicas de cobro, pero en ningún caso estas actuaciones complementan o constituyen una unidad jurídica con la liquidación antes emitida), basta decir que no

son de recibo porque tal resolución hace parte del sistema de seguridad social integral² y establece los estándares de procesos de cobro que deben cumplir las administradoras de la protección social para iniciar de forma válida el cobro judicial como el que se demanda en este caso. Por eso no acatarlos trae como consecuencia, a más de las sanciones administrativas, que la obligación no sea exigible en la medida en que no cumple todas las condiciones reglamentarias para ello.

Tampoco es dable excusar las acciones persuasivas previas al cobro judicial, como se plantea en el hecho cinco de la demanda al señalar que se está ante una cartera de difícil recuperación según lo que identificó la AFP en las acciones de contacto y depuración (riesgo de incobrabilidad), toda vez que ningún medio de convicción revela que se dé alguna de las condiciones establecidas en la Resolución 2082 de 2016 para considerar que existe tal riesgo de incobrabilidad de aportes de mayo de 2020 que suman \$332.448, a saber:

- “a) La cartera tiene una antigüedad que puede afectar la oportunidad de cobro;
- b) El aportante se encuentra inmerso en un proceso de naturaleza concursal, de liquidación, o en un proceso de sucesión para el caso de personas naturales;
- c) El aportante no tiene voluntad de pago, de acuerdo con la **manifestación expresa** que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio **que permita su posterior verificación**;
- d) El aportante tiene procesos de cobro jurídico o coactivo en curso, ante cualquier autoridad;
- e) La obligación supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico o coactivo, absteniéndose de realizar la gestión persuasiva. Cada administradora deberá definir y documentar esta regla en su proceso de cobro o en el documento formal correspondiente.

En todo caso, las Administradoras deben documentar en el manual o en el documento interno de trabajo equivalente, las reglas definidas en su política interna para persistir en las acciones de cobro persuasivo sin acudir a las acciones de cobro jurídico o coactivo, cuando así se justifique con base en un análisis de costo-beneficio”. (Negrillas adrede).

En ese sentido es de subrayar que la voluntad de no pago del aportante debe ser una “manifestación expresa” y que “permita su posterior verificación”, de ahí que no basta la simple afirmación o suposición de la AFP sobre el riesgo de incobrabilidad.

Siguiendo con las particularidades del caso a resolver se observa que el expediente nada se menciona, ni se prueba, acerca de las acciones persuasivas. Nótese que la administradora apenas se refirió y allegó medios de convicción sobre el aviso de incumplimiento o constitución en mora del 24 de mayo de 2021 y la constitución del título ejecutivo el 29 de julio de 2021. Es decir, no acreditó haber completado el estándar de acciones de cobro de que trata la Resolución 2082 de 2016 para llegar a la acción judicial que ahora ejerce. **Luego la obligación objeto de demanda ejecutiva no es exigible.**

Recuérdese que la exigibilidad de la obligación significa que sea pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o

² Ley 100 de 1993. Artículo 8o. Conformación del Sistema de Seguridad Social Integral. El Sistema de Seguridad Social Integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, **normas y procedimientos** y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley.

cumplida ésta.³ En esta ocasión, se itera, no está probado que se hayan agotado las acciones persuasivas previas a la acción judicial. En consecuencia, se negará el mandamiento de pago por no estarse ante una obligación exigible, según el expediente.

Finalmente, por secretaría se ordenará remitir al subdirector de determinación de obligaciones de la UGPP copia de la demanda para lo de su competencia en cuanto al cumplimiento de la demandante de los estándares de cobro (art. 15 de la Resolución 2082 de 2016).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento ejecutivo pedido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra BROMELIA DISEÑO Y PAISAJISMO S.A.S.

Segundo. Por secretaría remítase al subdirector de determinación de obligaciones de la UGPP copia de la demanda para lo de su competencia en cuanto al cumplimiento de la demandante de los estándares de cobro.

Tercero. Tener como apoderada judicial de la demandante a la abogada Gretel Paola Alemán Torrenegra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Laborales 001
Juzgado Pequeñas Causas
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b794e57f7f61df46de7b69db120e4762d5d75d5f86483526fbb00cbab346bdf

Documento generado en 18/08/2021 08:59:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ En este punto conviene traer a cuento al doctrinante Fernando Hinestrosa: “exigible es la obligación a cuyo cumplimiento ha de proceder el deudor sin dilaciones, que no está sujeta a plazo, condición, intimación de parte del acreedor, como tampoco al lleno de ciertos requisitos o a la ocurrencia de determinada actuación del acreedor, como serían los casos en que la ley no se basta con la llegada del día, sino que exige requerimiento o reconvención, como también el de aquellos eventos de trámites o requisitos previos necesarios para el pago, por el contenido de la relación obligatoria, como p. ej., el pago contra presentación de factura, o de presentación y entrega de la documentación prevenida para reclamar el pago de una carta de crédito, o de la devolución (entrega) del título valor para que el obligado proceda a pagar su importe...” (Negrilla adrede.) Cita tomada de la obra de Miguel Enrique Rojas Gómez: Lecciones de derecho procesal, tomo V, el proceso ejecutivo. Escuela de actualización jurídica – Esaju (2017.) Pág. 83 – 84.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00379-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado	DISEÑOS Y REDES S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 18 de agosto de 2021

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 18 de agosto de 2021

Auto interlocutorio: Negación del mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 y 100 del CPTSS, 5° del Decreto 2633 de 1994 y la **Resolución 2082 de 2016 de la UGPP**, se observa que la obligación no es exigible porque en el expediente no hay prueba de que la AFP haya surtido las **acciones persuasivas** previas al cobro judicial.

En efecto, la UGPP fijó en la Resolución 2082 de 2016 los estándares de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social frente a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, **cuyo cumplimiento es obligatorio** para las administradoras del Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, **Pensiones** y Riesgos Laborales), entre otras, **sin perjuicio** del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones (art. 1 y 2)¹. Uno de esos estándares se denomina “acciones de cobro”, cuya finalidad es propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de Protección Social, **“y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar”** (art 10). El estándar en mención, que es posterior al de “aviso de incumplimiento”, tiene tres componentes: constitución de título ejecutivo, **acciones persuasivas** y acciones jurídicas.

La liquidación que preste mérito ejecutivo, atendiendo el estándar “acciones de cobro”, debe hacerla la administradora privada en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, “sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema” (art 11). Una vez la administradora

¹ La obligatoriedad también está prevista en el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012: “Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”. (Negrillas adrede).

constituya el título que presta mérito ejecutivo **debe contactar al deudor como mínimo dos veces**, trámite que se llama “acciones persuasivas” (art. 12), así: el primer contacto dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución del título ejecutivo, y el segundo dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, “sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3”. Importa destacar que en el artículo 13 de la regulación examinada está previsto expresamente que “**vencido el plazo anterior** las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses **para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso**” (negritas adrede).

Descendiendo al caso a resolver se observa que el expediente nada se menciona, ni se prueba, acerca de las acciones persuasivas. Nótese que la administradora apenas se refirió y allegó medios de convicción sobre el aviso de incumplimiento o constitución en mora del 7 de mayo de 2021 y la constitución del título ejecutivo el 26 de julio de 2021. Es decir, no acreditó haber completado el estándar de acciones de cobro de que trata la Resolución 2082 de 2016 para llegar a la acción judicial que ahora ejerce. **Luego la obligación objeto de demanda ejecutiva no es exigible.**

Recuérdese que la exigibilidad de la obligación significa que sea pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplida ésta.² En esta ocasión, se itera, no está probado que se hayan agotado las acciones persuasivas previas a la acción judicial. En consecuencia, se negará el mandamiento de pago por no estarse ante una obligación exigible, según el expediente.

Finalmente, por secretaría se ordenará remitir al subdirector de determinación de obligaciones de la UGPP copia de la demanda para lo de su competencia en cuanto al cumplimiento de la demandante de los estándares de cobro (art. 15 de la Resolución 2082 de 2016).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento ejecutivo pedido por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra DISEÑOS Y REDES S.A.S.

Segundo. Por secretaría remítase al subdirector de determinación de obligaciones de la UGPP copia de la demanda para lo de su competencia en cuanto al cumplimiento de la demandante de los estándares de cobro.

Tercero. Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado Jarid Yesid Thomas Padilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

² En este punto conviene traer a cuento al doctrinante Fernando Hinestrosa: “exigible es la obligación a cuyo cumplimiento ha de proceder el deudor sin dilaciones, que no está sujeta a plazo, condición, intimación de parte del acreedor, como tampoco al lleno de ciertos requisitos o a la ocurrencia de determinada actuación del acreedor, como serían los casos en que la ley no se basta con la llegada del día, sino que exige requerimiento o reconvención, como también el de aquellos eventos de trámites o requisitos previos necesarios para el pago, por el contenido de la relación obligatoria, como p. ej., el pago contra presentación de factura, o de presentación y entrega de la documentación prevenida para reclamar el pago de una carta de crédito, o de la devolución (entrega) del título valor para que el obligado proceda a pagar su importe...” (Negrilla adrede.) Cita tomada de la obra de Miguel Enrique Rojas Gómez: Lecciones de derecho procesal, tomo V, el proceso ejecutivo. Escuela de actualización jurídica – Esaju (2017.) Pág. 83 – 84.

Firmado Por:

**Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Laborales 001
Juzgado Pequeñas Causas
Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20589ded47d2a83cccc60c83a231d84d01c5864fb9e43d62a7baefaae0bcb414

Documento generado en 18/08/2021 08:59:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 57 De Jueves, 19 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120210037900	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Diseos Y Redes S.A.S	18/08/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
47001410500120190070300	Ejecutivo	Colfondos Sa Pensiones Y Cesantias	Alvaro Enrique Vargas Martinez	18/08/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
47001410500120190044300	Ejecutivo	Joaquin Rivas Constante	Edificio Richards	18/08/2021	Auto Decide - Fraccionar Título - Terminación Del Proceso
47001410500120190016500	Ejecutivo	Mauricio Moises Alfonso Mora Diaz	Belinda Esther Castillo Capdevilla	18/08/2021	Auto Ordena - Entregar Título Judicial
47001410500120190016200	Ejecutivo	Proteccion S.A.	Rpc Construcciones S.A.S.	18/08/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 29

En la fecha jueves, 19 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

9ec70f1d-3330-4a09-a48d-073802705de5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 57 De Jueves, 19 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120210037000	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Bromelia Diseño Y Paisajismo S.A.S	18/08/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
47001410500120210036300	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Constru-Ard S.A.S.	18/08/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
47001410500120210036600	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Hostel Viña Del Mar S.A.S.	18/08/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
47001410500120210036900	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Inversiones Maneli Sas	18/08/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
47001410500120210036100	Ordinario	Ana Beatriz Martinez Rodriguez	Colmena Seguros, Tirza Maria Caballero Campo	18/08/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia

Número de Registros: 29

En la fecha jueves, 19 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

9ec70f1d-3330-4a09-a48d-073802705de5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 57 De Jueves, 19 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120210034300	Ordinario	Augusto Rafael Samper Rodriguez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	18/08/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia
47001410500120210024800	Ordinario	Breiner Andres Marriaga Castro	Colombiana De Vigilancia Y Seguridad Del Caribe Limitada - Colviseg Del Caribe Limitada	18/08/2021	Auto Decide - Rechaza Demanda No Subsanaada
47001410500120190030100	Ordinario	Carlos Arturo Restrepo Suarez	Mario Enrique Pinzon Ortiz	18/08/2021	Auto Decide Liquidación De Crédito
47001410500120210032200	Ordinario	Carlos Mario Rizzo Pedrozo	Licores Beer House, Licores Beer House Curinca	18/08/2021	Auto Decide - Rechaza Demanda No Subsanaada
47001410500120200002900	Ordinario	Celsio Jacinto Triana Lopez	Productos Morano S.A.S.	18/08/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
47001410500120210038700	Ordinario	Darlis Del Socorro Cormane Vizcaino	Notaria Unica Del Piñon	18/08/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia

Número de Registros: 29

En la fecha jueves, 19 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

9ec70f1d-3330-4a09-a48d-073802705de5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 57 De Jueves, 19 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120140032600	Ordinario	Elsa Judith Blanco Berdugo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	18/08/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
47001410500120210030300	Ordinario	Glismari Marleni Delmoral Marleni	Yolanda Mercedes Frias	18/08/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia
47001410500120210037800	Ordinario	Hernando Alfonso Polo Herrera	Administradora Colombiana De Pensiones - (Colpensiones)	18/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
47001410500120210033200	Ordinario	Isidaris Beatriz Meza Rivera	María Chaparro Londoño	18/08/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia
47001410500120210029500	Ordinario	Jorge Jimenez	A Tiempo Sas	18/08/2021	Auto Admite / Auto Avoca
47001410500120210022300	Ordinario	Julian Bernal Garcia	Jose De Jesus Garcia Rey, Reyna Maria Rodriguez Belmont	18/08/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia
47001410500120210037300	Ordinario	Luis Eduardo Lopez Mendoza	Expreso Brasilia S.A	18/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 29

En la fecha jueves, 19 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

9ec70f1d-3330-4a09-a48d-073802705de5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 57 De Jueves, 19 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120180046100	Ordinario	Manuel Cuello Martinez	Clean And Administration	18/08/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
47001410500120210037600	Ordinario	Marlon Castañeda Montenegro	Maritza Del Pilar Ariza Polo	18/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
47001410500120210038500	Ordinario	Ricardo Alfonso Campo Redondo	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones-	18/08/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia
47001410500120210029200	Ordinario	Ronald Rafael Cortesano Rodriguez	Seguridad Oncor Ltda	18/08/2021	Auto Admite / Auto Avoca
47001410500120210036400	Ordinario	Eimer Antonio Tinoco Guzman	Teka Services Sas	18/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
47001410500120210037500	Ordinario	Ines Paola Ortiz Martinez	Conjunto Residencial San Lorenzo P.H.	18/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 29

En la fecha jueves, 19 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

9ec70f1d-3330-4a09-a48d-073802705de5